



GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN

"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú 2007 - 2016"

# Resolución Directoral Regional

## Nº 002149 -2016- DRELP

Santa María, 30 DIC. 2016

Visto, el expediente Nº **117872**-2016-DRELP con (fs. 67); y contando con el Oficio Nº **1124**-2016-DRELP/OAJ, que contiene el Informe Legal Nº **934**-2016-DRELP/OAJ, los cuales hacen un total de (70) folios útiles y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación tiene relación técnica normativa con el Ministerio de Educación y son responsables de promover, coordinar y evaluar el desarrollo de la educación, la ciencia y tecnología, la cultura, recreación y el deporte en su ámbito, con participación de los diferentes actores sociales, a fin de asegurar servicios educativos y programas de atención integral de calidad y con equidad en los centros y programas educativos, y en las instituciones de educación superior no universitaria del ámbito regional.

Que, mediante el Oficio Nº **3278**-2016-DPSIII-UGEL09-HUAURA, se remite el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado: don JULIO CESAR TORREJON GRADOS, contra la Resolución Directoral UGEL 09 Nº 006166 de fecha 04 de Octubre del 2016 (expediente Nº 117872-2016-DRELP); la misma que resuelve declarar IMPROCEDENTE el pago de la bonificación por refrigerio y movilidad de conformidad con el Decreto Supremo Nº 021-85-PCM.

### De la observancia del debido procedimiento administrativo

Que, frente a un acto administrativo que supone violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 206º de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el artículo 209.º de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley Nº 27444, señala que: "*El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro de derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico*"; asimismo el recurso debe interponerse dentro del plazo de 15 días según el artículo 207.º del mismo cuerpo normativo.

### De la normatividad aplicable al caso en concreto

Que, el recurrente solicita el pago de movilidad y refrigerio en forma diaria y continua, de conformidad con el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM, y la revocatoria y/o nulidad de pleno derecho de la resolución materia de apelación; alega que la asignación por refrigerio y movilidad es diaria y que hasta la fecha solo se le otorga CINCO NUEVOS SOLES; reclamando por consiguiente, además el pago de los intereses.

Que, el administrado en efecto percibe bonificación por refrigerio y movilidad en la suma de CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5.00) en forma mensual.

Que, el Decreto Supremo 021-85-PCM, niveló en Cinco Mil Soles Oro (5.000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única de movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.

Que, el Decreto Supremo Nº 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, amplía este beneficio para los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central e incrementa la asignación única de Cinco Mil Soles (S/. 5.00.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por días efectivamente laborados.

[www.drelp.gob.pe](http://www.drelp.gob.pe)

Área de Mesa de Partes y Trámite Documentario - Teléfono 232-3875

Av. Independencia S/N - Santa María - Huaura (Km. 151.5-Panamericana Norte - Margen Este/Plazuela Sta. María



Que, el Decreto Supremo N° 264-90-EF, otorga un aumento por concepto de movilidad en Un Millón de Intis (I/. 1 000, 000.00) a partir del 01-09-1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al Trabajador Público se fijará en Cinco Millones de Intis (I/. 5 000,000.00), y dicho monto incluye los Decretos Supremos N° 109-90-EF, que establece un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad.

Que, las asignaciones por refrigerio y movilidad han sufrido devaluaciones como consecuencia del cambio de moneda (del Sol de Oro al Inti y al Nuevo Sol), y que el monto que aún sigue vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, y que hoy asciende a cinco nuevos soles (S/. 5.00) mensuales por efecto de la conversión monetaria, y que el administrado viene percibiendo de acuerdo a la ley en planilla de pagos por concepto de refrigerio y movilidad.

Que, en el caso del recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en el rubro de movilidad y refrigerio, se le ha venido abonando la suma de CINCO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 5.00); significando ello que su pretensión no resulta amparable.

#### **De la posibilidad jurídica y presupuestal de la pretensión**

Que, la Ley N° 30372 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, en su artículo 4° numeral 1) en cuanto a las acciones administrativas en la ejecución del gasto público, textualmente establece lo siguiente: "Las entidades públicas sujetan la ejecución de sus gastos a créditos presupuestarios autorizados en la ley de presupuesto del sector público, aprobada por el congreso de la república, y modificatorias en el marco del artículo 78° de la Constitución Política del Perú y el artículo I del Título Preliminar de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto". Así también, precisa en su Artículo 6°, así como las leyes de presupuesto anteriores al presente ejercicio fiscal 2016 que: "prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento". En atención a lo expuesto, el recurso administrativo de apelación deviene en INFUNDADO.

Que, contando con el Oficio N° 1124-2016-GRL-DRELP-OAJ, que contiene el Informe Legal N° 934-2016-DRELP-OAJ, y con el visto bueno de la Directora de Asesoría Jurídica;

Que, de conformidad con las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de las Direcciones Regionales de Educación y de las Unidades de Gestión Educativa Local, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2002-ED, y Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado: don **JULIO CESAR TORREJON GRADOS**, contra la Resolución Directoral UGEL 09 N° 006166 de fecha 04 de Octubre del 2016 (expediente N° 117872-2016-DRELP); ello originado de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA** la vía administrativa, en amparo al art. 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- DISPONER** que la Oficina de Trámite Documentario, proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable de la Oficina de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase



**Lic. JOSE LUIS FLORES OBANDO**  
**Director del Programa Sectorial IV**  
**Dirección Regional de Educación de Lima Provincia**

JLFO/D-DRELP  
MLTM/D-OAJ